

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Correo electrónico: [jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co](mailto:jrmpal01ptoasis@notificacionesri.gov.co)

LISTADO DE ESTADO

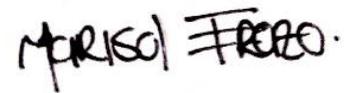
INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE AL 29 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2018-00158-00	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULO DE PROPIEDAD.	MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE TOBAR	LUIS FELIPE CERÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TACITO	28/06/2022
2	2019-00087-00	EJECUTIVO SINGULAR.	BANCOLOMBIA S.A. – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.	DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA.	AUTO NO ACEPTA NOTIFICACION ELECTRONICA	28/06/2022
3	2022-00023-00.	EJECUTIVO	RENTAR INVERSIONES LTDA.	ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO.	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION	28/06/2022
4	2022-00069-00.	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	MARILUZ CIFUENTES GIRALDO.	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION	28/06/2022
5	2022-00086-00	EJECUTIVO HIPOTECARIO.	ERNESTO JAIR ACOSTA AGREDO	LUDY MARICEL CUESVAS REVELO y ALBERTO GALLEGO VALENCIA.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO HIPOTETA	28/06/2022
6	2022-00105-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA.	ANDRES EDUARDO HERNANDEZ URQUINA	AUTO DECRETA MEDIDAS	28/06/2022

7	022-00105-00	EJECUTIVO	BANCOLOMBIA	ANDRES EDUARDO HERNANDEZ URQUINA.	AUTO LIBRA MANDAMIENTO	28/06/2022
---	--------------	-----------	-------------	--------------------------------------	---------------------------	------------

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **29 DE JUNIO DE 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS PUTUMAYO**



**MARISOL ERAZO DELGADO**

**SECRETARIA.-**

**CONSTANCIA:** 28 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez informándole que transcurrido el término otorgado en providencia anterior, la parte demandante cumplió parcialmente la carga procesal ordenada, pues no ha presentado las fotografías de la valla. Sírvase proveer. MARISOL ERAZO DELGADO. Secretaria.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO**

### **Auto interlocutorio No 1148**

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Mediante auto del 20 abril de 2022 se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días allegara las fotografías con la corrección de los datos de la valla instalada y para que efectuara el pago del mayor valor ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PUERTO ASÍS para la inscripción de la demanda, so pena de decretar el desistimiento tácito. Durante dicho término, la parte actora allegó memorial en el que acredita que efectuó el pago de mayor valor ante la Oficina indicada para la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 442-32555, pero no aportó las fotografías de la valla instalada con la corrección de los datos, como lo ordenó el despacho. Así las cosas, como quiera que no se dio cabal cumplimiento a la carga procesal ordenada, necesaria para la continuación del proceso, se decretará el desistimiento tácito y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren perfeccionado, sin condena en costas, por no haberse causado. En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dar por terminado el proceso VERBAL adelantado por MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE TOBAR contra LUIS FELIPE CERÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del art. 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo)  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**TERCERO:** Sin condena en costas toda vez que no se causaron.

**CUARTO:** Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos a la parte interesada dejando las constancias a que haya lugar.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y cúmplase,**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado por estados del 29 de junio del 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e007fbb43b32392b63f430a66a4ac62b8d55c7ad47784c963ac03fe086fd5c**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1147

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

En cumplimiento al requerimiento efectuado por el despacho, la demandante allega nuevamente notificación efectuada a la señora DIANA CAROLINA QUIGUANAS CARLOSAMA a la dirección electrónica [dianacarolinaquiguanas@gmail.com](mailto:dianacarolinaquiguanas@gmail.com), indicando que “*en las bases de datos de la entidad demanda (sic) no existe actualización de dichos documentos*” -refiriéndose al Formulario del Registro Único Tributario-, de donde extrajo la dirección electrónica anotada. Igualmente indica, bajo la gravedad de juramento, que “*el correo informado es el usado por la demandada esto teniendo en cuenta RUT allegado en oportunidades anteriores y el cual me permito nuevamente adjuntar*”.

De lo anterior se colige que aunque la apoderada judicial hace la manifestación juramentada que exige la ley, admite que en los archivos del banco no se cuenta con dicha información de contacto y por ende su manifestación se basa en que el mensaje enviado a la demandada pudo ser entregado, infiriendo así que el correo electrónico que la demandada aportó a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN- en el año 2013, se encuentra activo, y es el que utiliza actualmente.

El despacho considera, en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y defensa de la demandada, que dicha notificación no podrá ser tenida en cuenta, como quiera que no puede entenderse que en la actualidad dicho correo electrónico siga siendo el utilizado por ella, puesto que fue tomado de un formulario de registro efectuado hace casi 9 años, y si bien la inscripción en el Registro Único Tributario es indefinida, es posible que se hubieren efectuado actualizaciones y con ello modificado los datos de contacto de la demandada, con lo cual la notificación efectuada no cumpliría con su propósito, cual es informar en debida forma a la demandada de la existencia del proceso en su contra, para que pueda ejercer los derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia, no se tendrá en cuenta la notificación efectuada y se ordenará intentar la notificación en la “Calle 9 No. 8-36 Barrio Los Pinos” y en el Establecimiento de

comercio “Muebles y estilos La Hormiga”, ambos en el Valle del Guamuez, Putumayo. Lo anterior sin perjuicio de que la demandante allegue prueba que permita al despacho llegar al convencimiento de que la dirección electrónica aportada sigue siendo la utilizada por la demandada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No tener en cuenta la notificación electrónica efectuada en la dirección electrónica [dianacarolinaquiguanas@gmail.com](mailto:dianacarolinaquiguanas@gmail.com), por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Ordenar a la demandante que en el término de treinta (30) días, adelante la notificación de la demandada en la “Calle 9 No. 8-36 Barrio Los Pinos” y en el Establecimiento de comercio “Muebles y estilos La Hormiga”, ubicados en el Valle del Guamuez, Putumayo. En el mismo término deberá allegar los soportes respectivos de la notificación, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 del CGP).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**\*\*Auto notificado en estado del 29 de junio de 2022\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1763dc67c306a773771c5ffb30964733753b33a76bc5e6683847a3e6a7b44c6a**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1146

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por RENTAR INVERSIONES LTDA. contra ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y JOSE HERVIN GARCIA TORRES.

#### II. ANTECEDENTES

##### De la demanda.

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, RENTAR INVERSIONES LTDA. a través de apoderado judicial solicitó se ordenara a los señores ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS Y JOSE HERVIN GARCIA TORRES al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 28 de febrero del 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS (\$3.861.000, 00) por concepto de saldo de Capital del Pagaré número 2411.
- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal sobre el saldo de capital a partir del 21 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los señores ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y JOSE HERVIN GARCIA TORRES fueron notificados mediante mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas

EJECUTIVO. RENTAR INVERSIONES LTDA. contra ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO. RAD.2022-00023-00.

[2011v9.vargas@gmail.com](mailto:2011v9.vargas@gmail.com) y [jg4745272@gmail.com](mailto:jg4745272@gmail.com), respectivamente, mismas que la apoderada judicial del demandante señaló como las utilizadas por los demandados, en términos del art.8° del decreto 806 del 2020, vigente para la fecha de presentación de la demanda y de la práctica de la notificación.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite E-entrega, se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 31 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 02 de junio siguiente, conforme a lo preceptuado en el decreto 806 del 2020. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

EJECUTIVO. RENTAR INVERSIONES LTDA. contra ANGEL ANDRES VARGAS ROJAS y OTRO. RAD.2022-00023-00.

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 28 de febrero de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 184.050 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

**D.F.**

**\*\*Auto notificado en estado del 29 de junio de 2022\*\***

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e048e5b5978964ea00f634ba6810e899ed979e7b579ccf07bd05e7dfd4c046**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1145

Puerto Asís, veintiuno de junio de dos mil veintidós.

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vencido el término del traslado sin que se hubieren propuesto excepciones, y sin advertirse causal de nulidad que invalide lo actuado, es del caso pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A contra MARILUZ CIFUENTES GIRALDO.

#### II. ANTECEDENTES

Mediante demanda que correspondió por reparto a este Juzgado, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial solicitó se ordenara la señora MARILUZ CIFUENTES GIRALDO al pago de las sumas de dinero estipuladas en la demanda por concepto de capital, intereses y costas, trámite en el que, mediante auto del 16 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago, en los siguientes términos:

1. Dos millones de pesos (\$2.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No 079306100009582.
  - Doscientos treinta y un mil cuatrocientos ochenta y siete pesos (\$231.487,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 29 de julio de 2020 hasta el 10 de marzo de 2022.
  - Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.
2. Quince millones de pesos (\$15.000.000,00), por concepto de capital correspondiente al pagaré No . 079306100016587.
  - Un millón ochocientos setenta y tres mil ciento cincuenta y tres pesos (\$1.873.153,00), por concepto de intereses remuneratorios desde el día 16 de abril de 2021 hasta el 10 de marzo de 2022.
  - Los intereses moratorios desde el 11 de marzo de 2022 y hasta el pago total de la obligación, en la tasa máxima legal autorizada.

La señora MARILUZ CIFUENTES GIRALDO fue notificada mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica [nenacejitas@hotmail.com](mailto:nenacejitas@hotmail.com) misma que el apoderado judicial del demandante señaló como la utilizada por la demandada, en términos del art.8° de la ley 2213 de 2022, vigente para la fecha de presentación de la demanda y de la práctica de la notificación.

Al mensaje, de acuerdo a la constancia que emite Domina Entrega Total S.A.S se adjuntó copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago, y fue recibido por el destinatario el 31 de mayo de 2022, entendiéndose surtida la notificación el 02 de junio siguiente, conforme a lo preceptuado en la ley 2213 del 2022. Ahora bien, dentro del término concedido, el demandado no procedió al pago de las obligaciones ejecutadas, y tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de fondo, previas las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

El título ejecutivo base de ejecución en el presente asunto es un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar, remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir, además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Respecto a los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, pueden concluirse idóneos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, así como el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada una obligación expresa y clara asumida por la deudora de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valor por el cual se libró el mandamiento de pago y que no se constata haya sido cancelado, siendo actualmente exigible.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago está ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se encuentran cumplidas las exigencias legales respectivas, corresponde entonces, seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, y así se resolverá en la presente providencia. Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto mediante auto del 16 de mayo de 2022.

**SEGUNDO:** LIQUÍDESE el crédito con sujeción a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente fueren objeto de embargo. (Art. 440 del C.G. del P.).

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Fijar como agencias en derecho la suma de \$ 1.045.000 a ser incluidas al momento de liquidar las costas procesales como lo preceptúa el Artículo 365 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo Nro. PSAA16 -10554 de 2016.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

\*\*Auto notificado en estado del 29 de junio de 2022\*\*

Firmado Por:

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Diana Carolina Cardona Sandoval**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4205b23fdf53233acbd63766dd863d098aa48d3a371c0690a6afbf76dc4896**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1101

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago por la suma contenida en la letra de cambio aceptada por los ejecutados, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 422 del CGP se negará el mandamiento de pago deprecado por la suma de \$5.000.000, como quiera que dicha obligación no es clara, expresa y exigible. En efecto, en la Clausula Segunda de la Escritura Pública 987 del 8 de agosto de 2019 no se hace alusión a la existencia de una obligación o crédito a cargo de la ejecutada, sino a la constitución de la hipoteca, cuando al respecto se señala “*Que el (a-os) sic hipotecante (s) constituye (n) esta hipoteca por una cantidad de CINCO MILLONES DE PESOS*”, manifestación de la cual no se desprende la existencia de un crédito a favor del ejecutante y una deuda de los ejecutados, pues dicha circunstancia no aparece contenida de manera nítida en dicho documento, lo que implica que tampoco es clara la obligación al no aparecer determinada en el documento, no ser fácilmente inteligible ni entenderse en un solo sentido, mucho menos se predica su exigibilidad, puesto que de la lectura del mencionado instrumento no se desprende de manera inequívoca la fecha en la que debía cumplirse su pago, ni es claro el plazo o condición acordados. Así las cosas, como no se allegó un documento emanado de los deudores que materialice la obligación de pagar la suma de \$5.000.000 de manera clara, expresa y exigible, esto es, donde aparezca determinada con exactitud la prestación debida, se denegará el mandamiento de pago deprecado por dicha suma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptois@notificacionesrj.gov.co)

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra de los señores LUDY MARICEL CUESVAS REVELO y ALBERTO GALLEG0 VALENCIA, identificados con Cedula de Ciudadanía No. 69.007.633 y 94.529.502 respectivamente, a favor del señor ERNESTO JAIR ACOSTA AGREDO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 18.187.207, por las siguientes sumas:

**OBLIGACION CONTENIDA EN LA LETRA DE CAMBIO:**

1. Por la suma de \$45.000.000 CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de capital.
2. Por los intereses corrientes desde el 09 de agosto de 2019 hasta el 08 de diciembre de 2019.
3. Por los intereses moratorios liquidados desde el 09 de diciembre de 2.019 hasta el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma \$5.000.000, por lo expuesto en la parte considerativa.

**Tercero:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Ley 2213 del 13 de junio del 2022, diligencia a cargo de la parte demandante.

**Cuarto:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co), en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

**Quinto:** Decretar el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 442 -75468, ubicado en Puerto Asís, Putumayo.

**Sexto:** RECONOCER como apoderado de ERNESTO JAIR ACOSTA AGREDO al abogado LUIS ARMANDO SAENZ ZAMBRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.957.162 expedida en Pasto, titular de T.P. No. 29.306 del C. S. de la J.

**Séptimo:** ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Octavo:** DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

### **Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

Código de verificación: **fe69c428c342da022f106a178d3d6f1a6e6be7a36b7974e414226146cb6ccd50**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No 1150

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

**Primero:** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el señor ANDRES EDUARDO HERNANDEZ URQUINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.268, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BCSC CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA Y BANCO W, a nivel nacional; y en la cuenta de ahorro No. 451-771152-27, de BANCOLOMBIA. Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$30.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

**Segundo:** Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo [notificacionesprometeo@aecea.co](mailto:notificacionesprometeo@aecea.co). DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

#### Notifíquese y cúmplase

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

DF

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 29 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís  
Dirección: Calle 12 No. 19-35 Piso 3  
Correo electrónico: [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co)

**Civil 001**  
**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e715a767a1167e155a90b8ddcacb726d21e567f20e4613f7842b9852a666e5**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

### Auto interlocutorio No. 1149

Puerto Asís, veintiocho de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP. y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co. Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago en contra del señor ANDRES EDUARDO HERNANDEZ URQUINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.083.889.268, a favor de BANCOLOMBIA, con NIT. 890.903.938-8, por las siguientes sumas:

1. TRECE MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$13.202.765), por concepto de capital insoluto contenido en el pagare No. 4510083404.
  - 1.1 Por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral 1.
2. SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 715.378), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de noviembre de 2021.
  - 2.1 CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 474.267), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de octubre de 2021 hasta el 2 de noviembre de 2021.
  - 2.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior,
3. SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 748.252), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de diciembre de 2021.
  - 3.1 CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$441.393), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta el 2 de diciembre de 2021.
  - 3.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior.
4. SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 766.633), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de enero de 2022.

- 4.1 CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL DOCE PESOS (\$ 423.012), por concepto intereses de plazo causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta el 2 de enero de 2022.
- 4.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior.
5. SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 785.466), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de febrero de 2022.
- 5.1 CUATROCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 404.179), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de enero de 2022 hasta el 2 de febrero de 2022.
- 5.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior.
6. OCHOCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$804.763), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de marzo de 2022.
- 6.1 TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$384.882), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta el 2 de marzo de 2022.
- 6.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior.
7. OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$ 824.533), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de abril de 2022.
- 7.1 TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO DOCE PESOS (\$ 365.112), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de marzo de 2022 hasta el 2 de abril de 2022.
- 7.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior.
8. OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$ 844.789), por concepto de capital de la cuota de fecha 2 de mayo de 2022.
- 8.1 TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$344.856), por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de abril de 2022 hasta el 2 de mayo de 2022.
- 8.2 Por los intereses moratorios causados desde el 3 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia financiera sobre el capital del numeral anterior.

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

**Segundo:** NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el Art. 291 y siguientes de C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencias a cargo de la parte demandante.

**Tercero:** INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P. o en el mensaje de datos, según corresponda, que podrá comparecer a la sede del Juzgado ubicado en la Calle 12 No. 19-35 Piso 3 de Puerto Asís (Putumayo), o de manera electrónica, enviando un correo a la cuenta [jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co](mailto:jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co).

**Cuarto:** RECONOCER como apoderada de BANCOLOMBIA S.A, a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.008.552 y T.P. No. 101.541 del C. S. de la J

**Quinto:** AUTORIZAR a las personas enlistadas en el acápite de "AUTORIZACION ABOGADOS Y DEPENDIENTE JUDICIAL"; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

**Sexto:** ADVERTIR que el título objeto de la ejecución queda en custodia de la parte demandante, y deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

**Séptimo:** Dar a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

**Notifíquese y cúmplase**

La juez,

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL**

D.F

**\*\*Auto notificado por estados del 29 de junio de 2022\*\***

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Cardona Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Puerto Asis - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2a893aa49486714583e9c1ca0bc2f3c390b7b58b19d7a3e1af6a2446911978**

Documento generado en 28/06/2022 04:58:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**